



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2018-00442-00

CONSIDERACIONES

El 03 de junio de 2021 en memorial visible a archivo No. 04 del expediente digital, la apoderada de la parte actora allega la constancia de envío de notificación personal a la sociedad demandada con resultado positivo, de acuerdo al Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, y como quiera que mediante auto del 08 de mayo de 2018 (folio 21 del expediente físico), el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, y como la sociedad demandada BUENOS ALIMENTOS SAS, fue notificada personalmente a su correo electrónico didier.morales@hotmail.com y ncnutrifibra@gmail.com, conforme se detalla a continuación:

Envío de la notificación personal como mensaje de datos al demandado	01/06/2021
Notificado	03/06/2021
Traslado demanda (10 días):	04/06/2021 – 21/06/2021

Sin que, dentro del término del traslado, propusiera excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Por consiguiente, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P que dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

RADICADO N°. 2018-00442-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 08 de mayo de 2018.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$2.715.740.00.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 160
fijado hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

AMUNEVA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Civil 002 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4052e34bdda2121b46586e863ffc397f61705f25717b056963c73291f9749d2**
Documento generado en 14/09/2021 01:29:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>